



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2017 00180 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	BLANCA BARON DURAN	BLANCA BARON DURAN	Auto pone en conocimiento DE LAS PARTES.-	05/08/2020		
68001 31 03 004 2020 00116 00	Verbal	HERVERT SAUL RODRIGUEZ SANCHEZ	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	05/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00117 00	Verbal	CARLOS ALFONSO AYALA VENECIA	OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	05/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA FERNANDA CAICEDO RIOS	PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/08/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN
Nº 68001-31-03-004-2017-00180-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los escritos visibles a folios 909 a 941 del expediente, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- Se requiere al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite impartido al oficio N° 2811 de 10/09/2019 (fl. 895), radicado en esa misma fecha y ante esa entidad bajo el N° 2019-300-6-34983. Por secretaría elabórese la respectiva comunicación, anexando copia de folio 909 del plenario y dejándolo a disposición de la parte interesada para su trámite. Ofíciase.

3.- En virtud de lo manifestado por la deudora a folio 928 de este cuaderno y las pruebas documentales aportadas por la misma, se indicó el motivo por el cual la acreencia relacionada a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, corresponde a un crédito quirografario, pues debe tenerse en cuenta que el bien inmueble gravado con hipoteca, le fue vendido a la señora Esther Barón mediante la escritura pública N° 112 de fecha 31/01/2013, inscrita en la anotación 005 del F.M.I. 410-58738, lo cual se hizo mucho antes de iniciarse el procedo ejecutivo con garantía real ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, y el presente proceso de reorganización.

3.1. Por lo antes expuesto se ordenará: **(i)** que la acreencia a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, debe seguirse calificando y graduando como un crédito quirografario y, **(ii)** previa expedición y aporte de las copias a cargo de la interesada, se devuelva el proceso ejecutivo con garantía real N° 91-736-40-89-002-2017-00066 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, para que continúe con el trámite previsto en el inciso 3º, numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., por cuanto la demanda formulada hace alusión a la ejecución de la garantía real y la actual propietaria es la señora ESTHER BARON desde el 04/02/2013, fecha anterior a la presentación de dicha demanda. Ofíciase.

4.- Lo manifestado por el promotor a folio 932 del plenario, estese a lo resuelto en los numerales 3. y 3.1., de este proveído.

5.- Teniendo en cuenta lo manifestado por Citibank Colombia S.A., a folio 938 del expediente y el silencio de Scotiabank Colpatria, quien solamente otorgó poder para el presente asunto sin pronunciarse expresamente sobre los requerimientos efectuados por autos de 08/03/2019, 09/05/2019, 04/07/2019, 30/08/2019 y 27/01/2020 (fls. 848, 850, 874, 894 y 908), se procede a emitir pronunciamiento sobre la cesión que milita a folios 815 a 817 de este cuaderno, de la siguiente manera:

5.1. Tener a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cesionaria, únicamente de la acreencia contenida en la obligación N° 486117215889 por valor de capital de \$11.813.640.52 (fl. 778) que le corresponde a CITIBANK COLOMBIA, dentro del presente proceso, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión antes referenciado.

Lo anterior obedece a que en virtud de lo mencionado en los escritos visibles a folios 439, 766, 777 y 778, existen dos (2) obligaciones a favor de Citibank Colombia, pero solamente la señala en el numeral que precede fue objeto de cesión, tal y como se corrobora en la página 2 de 16, que obra en el medio magnético incorporado a folio 815 de este cuaderno.

5.2. En conocimiento de las partes se deja la anterior cesión, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

6.- PROCESOS JUDICIALES REMITIDOS:

6.1. Se incorpora y pone en conocimiento de la deudora y el promotor las copias del proceso ejecutivo N° 2016-00038-01, enviado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 942).

6.2. Por lo anterior se requiere al despacho judicial en comento, para que en el término de cinco (5) días informe: **(i)** cuales fueron las medidas cautelares de la demandada Blanca Barón Duran, que se dejaron a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia; **(ii)** los depósitos judiciales y su respectiva conversión, y **(iii)** si en el proceso que allá se adelanta se han realizado abonos por la sociedad demandada DIZTPEZ ELIAN F.B. S.A.S. Ofíciense.

7.- En atención a la petición que milita a folios 946 de este cuaderno, y por ser procedente, téngase a TANYA YANETH TRIBIÑO GALEON, como cesionaria de la acreencia que en el presente proceso le corresponden a LEONOR GAMBOA VARGAS, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión visible a folios 943 a 945 del plenario.

7.1. En conocimiento de las partes, se deja la anterior cesión, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

8.- En virtud de la solicitud que milita a folios 947 y 948 de este cuaderno, y atendiendo la recomendación del promotor, con fundamento en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la cancelación del embargo y retención preventiva de los dineros que tengan depositados la deudora en reorganización BLANCA BARON DURAN, identificada con la C.C. N° 63.478.947 en las cuentas corrientes, de ahorros o en CDT, o por otros conceptos, en los bancos y entidades que se relacionan a continuación:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	NUMERO	JUZGADO QUE LA DECRETO	NUMERO DE PROCESO
BANCOLOMBIA	AHORROS	8914617520	28 C. MPAL DE BGA	2016-00183
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	157325739	6 C. CTO DE BGA	2016-00038

8.1. Respecto a las cuentas del Banco Davivienda, deberá allegarse certificado o constancia expedida por dicha entidad, en la cual se indique: **(i)** por cuenta de que juzgado fue ordenada, **(ii)** la referencia del proceso donde se ordenó, y, **(iii)** si se embargaron dineros y los mismos fueron puestos a disposición de los respectivos despachos judiciales, toda vez que en las respuestas emitidas por dicha entidad, no mencionó la clase de cuenta ni el número de la misma (fl. 17. Cdno. 2. Proceso 2016-00183 y fl. 14. Cdno. 2. Proceso 2016-00038).

9.- Con ocasión a la petición que milita a folios 952 del expediente, y por ser procedente, téngase a BERTHA ROSMIRA SAGANOME CASTIBLANCO, como cesionaria de la acreencia que en el presente proceso le corresponden a JOSE OSCAR ORTIZ GUTIERREZ, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión visible a folios 949 a 951 de este cuaderno.

9.1. En conocimiento de las partes, se deja la anterior cesión, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

10. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 957 del expediente.

11. Cumplido todo lo ordenado en el presente proveído, retorne el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° **44** hoy

06-08-2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2020-00116-00

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

- Debe aclararse el juramento estimatorio, en tanto que no coinciden las cifras allí descritas.
- Sobre las pruebas testimoniales solicitadas, se requiere a la parte demandante para que indique: nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y además el canal digital donde deben ser notificados.
- Sobre la prueba donde se requiere oficiar a la FISCALIA GENERAL, debe tener en cuenta el extremo demandante que de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Por lo tanto, deberá allegar la prueba de aquella solicitud ante tal entidad.
- Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de BERLINAS DEL FONCE, donde aparezca referenciado su representante legal.
- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo; advirtiendo que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44_ hoy 06/08/2020 Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2020-00117-00

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Frente a las pretensiones, debe el extremo demandante determinar con claridad si lo que solicita es la resolución o el cumplimiento del contrato, pues, en el encabezado de la demanda se solicita el cumplimiento y/o resolución, mientras que en el acápite de pretensiones se menciona únicamente la resolución del contrato.

Una vez realizada dicha aclaración en la demanda, igualmente deberá adecuarse el poder en el mismo sentido, donde además debe indicarse el correo electrónico de la apoderada.

2. El juramento estimatorio y la cuantía son dos conceptos diferentes. De un lado, debe el extremo demandante presentar el juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del CGO, pues en aquel acápite pese a titularlo juramento estimatorio, hace alusión a la suma de \$60.000.000 como cuantía.

Y, por otra parte, debe aclarar el acápite cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda.

3. Debe allegar los anexos de la demanda enunciados en el acápite de pruebas, pues no se encuentran dentro de los archivos que fueron remitidos por la oficina de reparto.

4. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el acápite cuantía, asciende a la suma de \$247.253.333, es decir, por \$ 49.450.666, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En caso que, al realizar aclaración de la cuantía se modifique el valor de las pretensiones o se manifieste que es una suma diversa, deberá realizarse adecuación de la caución.

5. UNICAMENTE, Si la parte demandante no aporta la póliza en los términos del numeral anterior, y no insiste en el decreto de la medida cautelar, deberá:

-Demostrar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 numeral 7 CGP).

- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, debe acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone:



“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes. Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>44</u> hoy 06/08/2020
Secretario,
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA

Rad. 680013103004-2020-00118-00

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, sus anexos y el título que soporta la solicitud de ejecución, se advierte por parte del Despacho que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, y por ende se negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Para iniciar una acción ejecutiva es fundamental que exista un título ejecutivo, que se constituye en el instrumento para hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no quepa duda. Por tal razón, la ley procesal indica que sólo pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”* (art. 422 del CGP).

Nos encontramos con una pretensión encaminada a que se ordene al demandado el pago de las sumas contenidas en el pagaré de fecha 16 de diciembre de 2019. Sin embargo, revisada tal documental se observa que no presenta claridad ni es expresa en torno a la fecha vencimiento, a tal conclusión se arriba ante las manifestaciones del demandante, quien afirma que, pese a enunciarse en el título valor que la fecha de vencimiento es mayo 16 de 2019, aquello obedeció a un error en el diligenciamiento del documento, y que realmente es el 16 de mayo de 2020. Para sustentar sus dichos, aporta una declaración del señor EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ, quien fue la persona que diligenció el mencionado documento.

Aquella ausencia de claridad en torno a la fecha de vencimiento, contrario a lo pretendido por el demandante, no puede suplirse con una declaración de un tercero, pues los títulos valores por su naturaleza, son documentos autónomos. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia¹ citando jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“(...) las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADA: MERY ESMERALDA AGON AMADO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, RECURSO DE APELACION DE AUTO, RAD. 008-2015-187-01, INTERNO 2015-00893.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2007, CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO, EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).



*exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. **Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”***

Es claro que ante la ausencia de los elementos a que alude el artículo 422 del CGP- que sea expresa y clara la obligación-, el camino a seguir no es la corrección de la demanda, sino que debe atenderse a lo señalado por el artículo 430 del CGP y en esa medida se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Sería del caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, pero como quiera que fue presentada de forma digital, no hay lugar a emitir decisión alguna en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44 hoy 06/08/2020
El Secretario

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO